



REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DE ALMERÍA

Aprobación Inicial: Acuerdo Plenario de 19 de agosto de 2011

Aprobación definitiva: Acuerdo Plenario de 30 de abril de 2012

(B.O.P. de Almería N° 104, de 31 de mayo de 2012)

VER Sentencia del TSJA n° 1926/2014, de 7 de julio (Acuerdo plenario de fecha 27 de abril de 2017), por la que se anulan determinados párrafos de los artículos 24 y 55 del presente Reglamento (BOP 20/06/2017).



ÍNDICE

TÍTULO I.- NORMAS GENERALES

- Artículo 1º.- Competencia del Ayuntamiento
- Artículo 2º.- Gestión del servicio
- Artículo 3º.- Intervención del ayuntamiento
- Artículo 4º.- Ámbito de la empresa
- Artículo 5º.- Finalización de la concesión
- Artículo 6º.- Objeto del Reglamento
- Artículo 7º.- Principios en la prestación del Servicio de Cementerio
- Artículo 8º.- Instalaciones abiertas al público
- Artículo 9º.- Denominaciones del Reglamento

TÍTULO II - DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

- Artículo 10º.- Dirección y organización de los servicios.
- Artículo 11º.- Normas a cumplir por los visitantes y usuarios
- Artículo 12º.- De los servicios y prestaciones.
- Artículo 13º.- Funciones administrativas y técnicas del servicio de cementerio.

TÍTULO II - DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

- Artículo 14º.- Comunicaciones de la empresa con los titulares del derecho funerario
- Artículo 15º.- Celebración de ritos religiosos y sociales.
- Artículo 16º.- Derechos de los consumidores y sus aportaciones a la mejora de la prestación del servicio.
- Artículo 17º.- Seguridad y salud laboral.
- Artículo 18º.- Formación profesional.

TÍTULO III.- DEL DERECHO FUNERARIO

- Artículo 19º.- Contenido del derecho funerario.
- Artículo 20º.- Constitución del derecho.
- Artículo 21º.- Reconocimiento del derecho.
- Artículo 22º.- Titularidad del derecho.



Artículo 23º.- Derechos del titular.

Artículo 24º.- Obligaciones del titular

Artículo 25º.- Duración del derecho

Artículo 26º.- Transmisibilidad del derecho.

Artículo 27º.- Reconocimiento de Transmisiones.

Artículo 28º.- Transmisión por actos inter vivos.

Artículo 29º.- Transmisión “mortis causa”.

Artículo 30º.- Obligatoriedad del traspaso

Artículo 31º.- Beneficiarios de derecho funerario

Artículo 32º.- Reconocimiento provisional de transmisiones

Artículo 33º.- Modificaciones del derecho funerario

Artículo 34º.- Extinción del derecho funerario.

Artículo 35º.- Expediente sobre extinción del derecho funerario.

Artículo 36º.- Desocupación forzosa de unidades de enterramiento.

TÍTULO IV.- CONSTRUCCIONES FUNERARIAS

Artículo 37º.- Clasificación

CAPÍTULO I: UNIDADES DE ENTERRAMIENTO DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL

Artículo 38º.- Unidades de Enterramiento de construcción municipal

CAPÍTULO II: UNIDADES DE ENTERRAMIENTO DE CONSTRUCCIÓN PARTICULAR

Artículo 39º.- Construcciones e instalaciones ornamentales de particulares

Artículo 40º.- Ejecución de obras sobre parcelas.

Artículo 41º.- Solicitud para construir

Artículo 42º.- Informe técnico

Artículo 43º.- Deslinde y autorizaciones administrativas

Artículo 44º.- Comunicación de finalización de obra

Artículo 45º.- Utilización de la construcción particular

Artículo 46º.- Seguro de responsabilidad civil

Artículo 47º.- Plantaciones, lápidas y otros ornamentos



CAPÍTULO III: DISPOSICIONES COMUNES A UNIDADES DE ENTERRAMIENTO DE CONSTRUCCIÓN PARTICULAR Y DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL

Artículo 48º.- Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales.

Artículo 49.- Seguridad higiene y medios materiales

Artículo 50º.- Infracciones

Artículo 51º.- Licencia de obras, de colocación de lápidas y realización de otros trabajos

Artículo 52º.- Horario

Artículo 53º.- Conservación y limpieza.

TÍTULO V.- ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Artículo 54º.- Normas higiénico-sanitarias

Artículo 55º.- Número de inhumaciones

Artículo 56º.- Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento

Artículo 57º.- Actuaciones especiales por causa de obras.

TÍTULO VI.- TARIFAS

Artículo 58º.- Devengo de derechos

Artículo 59º.- Devengo y pago de derechos por servicios

Artículo 60º.- Empresas de Servicios Funerarios y marmolistas

Artículo 61º.- Impugnación de actos.

TÍTULO VII.- RECTIFICACIÓN DE ERRORES.-

Artículo 62º.-

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Segunda

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL



TÍTULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- Competencia del Ayuntamiento

El Ayuntamiento de Almería viene obligado, en el ámbito de su competencia a la construcción, instalación, gestión y mantenimiento de los Cementerios de la ciudad de Almería, con arreglo a la capacidad y volumen exigidos por las necesidades de la población y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 25 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y también con sujeción al Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación, y en particular por el Decreto 95/2001, de 3 de abril, que aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificado por el Decreto 238/2007, de 4 de septiembre y con carácter supletorio el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, que aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 2º.- Gestión del servicio

La gestión del servicio podrá llevarse a cabo mediante el sistema de concesión administrativa. En ejecución de esta función, el Excmo. Ayuntamiento de Almería, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 3 de noviembre de 2010, procedió a aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas Particulares, así como la apertura del procedimiento de licitación a través del procedimiento abierto, para Gestión del Servicio Público en la modalidad de concesión administrativa para la explotación del servicio municipal de cementerios, tanatorio-crematorio en el municipio de Almería.

Artículo 3º.- Intervención del ayuntamiento

El Excmo. Ayuntamiento de Almería ejercerá las funciones de inspección y control del Servicio Público que le son inherentes durante el plazo previsto para la duración de la concesión.

Artículo 4º.- Ámbito de la empresa

La empresa concesionaria tendrá competencia sobre todos los cementerios del término municipal de Almería, actualmente los siguientes:



- a) Cementerio de Almería (San José y Santa Adela)
- b) Cementerio de la barriada de Cabo de Gata.
- c) Cementerio de la barriada de Las Cuevas de los Medinas.
- d) Cementerio de la barriada de El Alquíán.
- e) Cementerio de la barriada de La Cañada de San Urbano.

Artículo 5º.- Finalización de la concesión

Finalizado el plazo de vigencia previsto para la concesión, el Excmo. Ayuntamiento de Almería pasará a recobrar la gestión y explotación de los servicios recogidos en éste Reglamento, con las limitaciones previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo 6º.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de las condiciones y formas de prestar los servicios propios de los cementerios, así como aquellos complementarios que pudieran crearse, igualmente las relaciones entre la empresa concesionaria y los usuarios. Supletoriamente se aplicará el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado mediante Decreto 95/2001, de 3 de abril, así como, en su caso, las normas de desarrollo de éste y el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, regulado por Decreto 2.263/1974 de 20 de Julio.

La empresa concesionaria, en el ejercicio de sus actividades, estará sometida en cuanto a la relación con los usuarios a las normas del presente Reglamento.

Artículo 7º.- Principios en la prestación del Servicio de Cementerio

El servicio de cementerio se prestará orientado por los siguientes principios:

1. Dar respuesta a las necesidades de los ciudadanos.
2. Intentar paliar el sufrimiento de los familiares y allegados vinculados a la prestación del servicio.
3. La sostenibilidad actual y futura del Servicio de Cementerio, incluida la sostenibilidad financiera.
4. La consecución de la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio, cuya realización estará basada en la ética y el respeto requeridos.



5. La realización profesional de sus trabajadores y el mantenimiento de su seguridad y salud laboral.
6. Contribuir al cambio de mentalidad de la sociedad respecto al tratamiento de la muerte, mediante actuaciones de ámbito paisajístico-urbano, urbanístico, social y cultural.
7. Contribuir a la sostenibilidad local y la salud de los ciudadanos.

Artículo 8º.- Instalaciones abiertas al público

Con carácter general, estarán abiertos al público para su libre acceso todos los recintos de unidades de enterramiento, e instalaciones de uso general.

Para el acceso del público, los cementerios permanecerán abiertos:

- a) Cementerio de San José y Santa Adela (Almería); diariamente de 9:00 a 13:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas.
- b) El resto de cementerios enumerados en el artículo 4º del presente Reglamento; martes, miércoles, jueves, sábados, domingos y días festivos de 9:00 a 13:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas.

Dentro del horario de apertura al público la empresa concesionaria fijará específicamente el horario para la realización de inhumaciones y exhumaciones. La empresa concesionaria podrá solicitar al Excmo. Ayuntamiento de Almería modificar los horarios previstos, a fin de conseguir una mejor prestación de los servicios, en concordancia con las exigencias técnicas, por exigencias de la climatología, luz solar, índices de mortalidad, racionalización de los tiempos de servicio del personal y cualquier otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción en cada momento.

Artículo 9º. Denominaciones del Reglamento

Beneficiario del derecho funerario: Persona física o jurídica designada por el titular del derecho funerario que, una vez fallecido éste, lo sustituye en sus derechos y obligaciones.

Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte, que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Columbario/osario: Unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos o cenizas procedentes de cremación.

Cremación o incineración: Reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o cadavéricos, mediante la aplicación de calor en medio oxidante.



Crematorio: Conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.

Cripta: Unidad de enterramiento indivisible, compuesta de tres nichos superpuestos sobre rasante, con osario o sin él, con tamaño suficiente para alojar un solo cadáver por nicho.

Esqueletización: Proceso de reducción a restos óseos, una vez eliminada la materia orgánica, hasta su total mineralización.

Féretro común, féretro especial, féretro de cremación, féretro de recogida, caja de restos y urna para cenizas: Los que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos en la normativa aplicable.

Nicho: Unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, integrado en edificación de hileras superpuestas y con tamaño suficiente para alojar un solo cadáver. Podrán construirse nichos de dimensiones especiales para inhumación de más de un cadáver.

Nicho en propiedad o a perpetuidad: Unidad de enterramiento de tipo nicho cuyo plazo de concesión es el máximo establecido en la vigente Ley de Bienes de Entidades Locales de Andalucía y que fue concedida conforme a la legislación vigente en el momento de su otorgamiento.

Panteón: Edificación construida bajo o sobre la rasante del terreno y cuyo acceso termina en una bóveda, en cuyas paredes laterales se encuentra un número determinado de nichos o departamentos, pudiendo tener o no, un osario.

Parcela: Espacio de terreno debidamente acotado, y en el cual puede construirse una unidad de enterramiento y monumento funerario de estructura similar a tumba o bóveda (panteón), con los ornamentos y características previstas en las normas de edificación aplicables.

Prácticas de Adecuación Estética: Aplicación de métodos cosméticos para mejorar el aspecto externo del cadáver.

Prácticas de Sanidad Mortuoria: Aquéllas, como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.

Putrefacción: Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y fauna complementaria.

Representante: Empresas de servicios funerarios y marmolistas que intervienen en las solicitudes y autorizaciones en relación al derecho funerario y por cuenta del titular o beneficiario, obligándose solidariamente al pago de las actuaciones por ellas solicitadas.



Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte.

Restos humanos: Los de entidad suficiente y procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

Tanatorio: Establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria.

Tanatosala: Sala integrada en el tanatorio, compuesta de una dependencia para exposición del cadáver y otra para acceso y estancia de público, con visibilidad entre ambas, e incomunicadas, con las características establecidas en la normativa de sanidad mortuoria.

Titular del derecho funerario: Persona física o jurídica en cuyo favor se atribuye el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión.

Tumba, sepultura o fosa: Unidad de enterramiento construida bajo rasante, destinada a alojar uno o varios cadáveres y restos o cenizas.

Unidad de enterramiento: Habitáculo o lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos o cenizas.

TÍTULO II - DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 10º.- Dirección y organización de los servicios.

Corresponde al Ayuntamiento, que lo ejerce a través de la empresa concesionaria, la dirección y administración de los recintos e instalaciones de los cementerios y sus servicios complementarios, la organización y prestación de los servicios que le son propios; obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación y de las que se establecen en el presente Reglamento.

Se garantizará la prestación adecuada de los servicios mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumación, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten, dentro de los recintos a su cargo.



Artículo 11º. Normas a cumplir por los visitantes y usuarios

La empresa velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones de los cementerios y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

1. Los visitantes de los cementerios se comportarán con el debido respeto al recinto y a tal efecto no se permitirá ningún acto que, directa o indirectamente, suponga profanación del mismo, dando cuenta a la autoridad competente para la sanción que proceda aplicar. Asimismo, la empresa concesionaria podrá expulsar a aquellas personas cuyo porte y actos no estén en concordancia con el respeto a la memoria de los difuntos que debe exigirse en los cementerios. A tal efecto, la empresa concesionaria contará con la colaboración de Policía Local en caso de requerirse su presencia.
2. No se permitirá el acceso de animales, salvo perros guía de personas invidentes y ningún vehículo podrá circular por los recintos interiores de los cementerios sin previa autorización de la empresa concesionaria. De igual modo, se prohíbe el estacionamiento de vehículos en el interior de los cementerios, a excepción de los propios del servicio o de los autorizados por la empresa concesionaria.
3. La empresa concesionaria asegurará la vigilancia general de las instalaciones y recintos de los cementerios, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento y en general en las pertenencias de los usuarios, incluidas las lápidas y ornamentos de las mismas.
4. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propagandas en el interior de las instalaciones funerarias y recintos de los cementerios; así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas no autorizadas expresamente por la empresa.
5. No se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante, la empresa concesionaria podrá autorizar en casos justificados la obtención de visitas generales o parciales al recinto.
6. No se podrá introducir ni extraer de los cementerios ningún objeto sin el permiso de la empresa concesionaria, impidiendo la colocación o retirando los que desmerezcan o no



guarden el debido respeto a la memoria de los difuntos.

7. Todos los objetos de valor que se encontrasen en los recintos de los cementerios, se entregarán en la oficina administrativa de la empresa concesionaria para su posterior entrega en el depósito de objetos perdidos del Excmo. Ayuntamiento de Almería.

Artículo 12º.- De los servicios y prestaciones.

La gestión del servicio de Cementerio Municipal y servicios complementarios comprende los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

1. Suministro ocasional de féretros y ataúdes.
2. Suministro de urnas; flores y coronas; ornamentos y lápidas y cualesquiera otros elementos propios del servicio funerario.
3. Depósito de cadáveres.
4. Inhumaciones y exhumaciones de cadáveres y de restos cadavéricos, traslados de restos, y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del cementerio, exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria.
5. La administración de cementerios, cuidado de su orden y policía y asignación de unidades de enterramiento.
6. Las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas del grupo 1 recogidas en el artículo 37 de este Reglamento.
7. La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, entretenimiento y limpieza de las instalaciones de los cementerios, en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos, salvo lo dispuesto para las sepulturas del grupo 2 en el artículo 37 de este Reglamento.
8. Servicio de tanatosala.
9. Cualquier otra actividad integrada en el servicio de cementerio, impuesta por la técnica o hábitos sociales actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.

Artículo 13º.- Funciones administrativas y técnicas del servicio de cementerio.

La empresa concesionaria, por delegación del Excmo. Ayuntamiento de Almería, está facultada para realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al pleno ejercicio de las que a



continuación se detallan:

1. Iniciación, trámite y resolución de los expedientes relativos a:
 - a. Concesión y reconocimiento de derecho funerario sobre unidades de enterramiento de construcción municipal y sobre parcelas para su construcción por particulares.
 - b. Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, en la forma establecida en este Reglamento.
 - c. Recepción y autorización de designaciones de beneficiarios de derecho funerario.
 - d. Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción, cremación de cadáveres y restos humanos.
 - e. Otorgamiento de licencias para colocación de lápidas.
 - f. Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.
 - g. Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres y restos, en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria.
2. Tramitación e informe de expedientes relativos a licencias para obras de construcción, reforma, ampliación, conservación y otras actuaciones solicitadas sobre unidades de enterramiento del grupo 2 recogidas en el artículo 37 de este Reglamento.
3. Elaboración y ejecución de proyectos de las obras de construcción y ampliación de unidades de enterramiento de todas clases, edificios e instalaciones mortuorias o de servicios complementarios, y de los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de los recintos encomendados a su gestión, previa aprobación y supervisión técnica del Ayuntamiento de Almería.
4. Ejecución directa sin necesidad de control administrativo de toda clase de obras de conservación y renovación.
5. Llevanza de los libros de Registro que, obligatoria o potestativamente, han de llevarse, practicando en ellos los asientos correspondientes, que deberán comprender como mínimo: Registro de entrada y salida de documentos, inhumaciones, unidades de enterramiento y concesiones de derecho funerario otorgadas a particulares. Los libros de Registro se podrán llevar por medios informáticos.
6. Expedición de certificaciones sobre el contenido de los Libros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido, o acrediten interés legítimo.



7. En todo caso se estará a lo previsto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.
8. Decisión, según su criterio y dentro de los márgenes legales, sobre las circunstancias de excepcionalidad concurrentes y autorización de apertura de féretros previamente a la inhumación, para la observación del cadáver por familiares.
9. El cobro de las tasas y tarifas por la prestación de los servicios en los Cementerios Municipales de Almería. No obstante, de ser necesario, el Ayuntamiento gestionará su cobro en vía ejecutiva.

Artículo 14º.- Comunicaciones de la empresa con los titulares del derecho funerario

Las comunicaciones que haya de dirigir la empresa concesionaria a los titulares de derecho funerario se entenderán válidamente realizadas cuando se dirijan mediante carta al domicilio que de ellos conste en el registro correspondiente, por mensaje al teléfono móvil facilitado o dirección de correo electrónico.

Cuando la comunicación se realice como consecuencia de la apertura de un expediente de extinción del derecho funerario que no esté motivado por el transcurso del tiempo de su concesión y, en su caso, de su ampliación o prórroga, la comunicación deberá realizarse por correo certificado con acuse de recibo; si se rechaza, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada.

En caso de no practicarse la notificación en domicilio que conste en el registro correspondiente, por causa no imputable a la empresa concesionaria, surtirá iguales efectos su anuncio en el tablón de edictos del Excmo. Ayuntamiento de Almería y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.

Artículo 15º.- Celebración de ritos religiosos y sociales.

Los cementerios de Almería son multiconfesionales y en la prestación del servicio de cementerio se permitirá, previo conocimiento y conformidad de la empresa concesionaria, la celebración de actos no habituales de carácter religioso o social, que no incumplan el ordenamiento jurídico.

Cuando los actos mencionados en el párrafo anterior sean realizados por el servicio de cementerio, se les repercutirá a los solicitantes el precio de los mismos.



Artículo 16º.- Derechos de los consumidores y sus aportaciones a la mejora de la prestación del servicio.

El Servicio de Cementerio realizará un cumplimiento estricto y amplio de la legislación sobre la defensa de los consumidores y usuarios, poniendo a disposición de éstos hojas de reclamaciones, analizando y estudiando las reclamaciones y comunicándoles el resultado sobre la prestación del servicio de las mismas.

Asimismo, la empresa concesionaria posibilitará que los consumidores puedan expresar su opinión sobre la prestación del servicio, mediante la aportación de observaciones y sugerencias, que serán analizadas, estudiadas e implementadas, si resultaran oportunas y posibles.

Artículo 17º.- Seguridad y salud laboral.

El Servicio de Cementerio atenderá y fomentará todas aquellas actuaciones que promuevan la seguridad y salud laboral de sus profesionales.

Artículo 18º.- Formación profesional.

El Servicio de Cementerio fomentará la actualización de los conocimientos técnicos y el progreso en la carrera profesional de sus trabajadores mediante la formación necesaria.

TÍTULO III.- DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 19º.- Contenido del derecho funerario.

El derecho funerario, constituido en la forma determinada por este Reglamento, atribuye a su titular el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión.

Nunca se considerará atribuida al titular la propiedad del suelo.

Artículo 20º.- Constitución del derecho.

El derecho funerario se adquiere, previa solicitud del interesado, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes al momento de su solicitud. En caso de falta de pago de tales derechos, se entenderá no constituido y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, el Servicio de Cementerio estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado a



enterramiento común, cremación o incineración.

Acreditado el pago de los derechos funerarios se expedirá el correspondiente título firmado por el responsable de la empresa concesionaria.

Artículo 21º.- Reconocimiento del derecho.

El derecho funerario queda reconocido por el contrato-título suscrito a su constitución, e inscripción en los libros de registro correspondientes.

El contrato-título de derecho funerario se entregará únicamente por la empresa concesionaria al titular del derecho o a la empresa funeraria interviniente.

El contrato-título de derecho funerario contendrá, al menos, las siguientes menciones:

1. Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase y número de departamentos de los que consta.
2. Fecha de adjudicación y de finalización de la concesión.
3. Carácter de la concesión.
4. Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, del titular, y en su caso, de los beneficiarios "mortis causa".
5. Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular.
6. Declaración, en su caso, de la provisionalidad, sin perjuicio de terceros de mejor derecho, sobre el título expedido.

El libro registro de unidades de enterramiento deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas mencionadas del contrato-título, según lo indicado en el párrafo anterior, y además:

1. Fecha de alta de las construcciones particulares.
2. Sucesivas transmisiones por actos intervivos o mortis causa.
3. Inhumaciones, exhumaciones, traslados y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a que se refieran y fecha de cada actuación.
4. Licencias de obras y lápidas concedidas.
5. Derechos satisfechos para la conservación.
6. En su caso, otras formas de comunicación con el titular a efectos de notificaciones, como teléfono fijo, teléfono móvil y correo electrónico.
7. Cualquier dato o incidencia que afecte a la Unidad de enterramiento y que se estime de



interés por el Servicio de Cementerio.

Artículo 22º.- Titularidad del derecho.

Pueden ser titulares del derecho funerario:

1. Personas físicas. Se concederá el derecho, o se reconocerá por transmisiones intervivos, únicamente a favor de una sola persona física.
2. Cuando, por transmisión mortis causa, resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como interlocutor a todos los efectos de comunicaciones, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas a éste. Los actos del interlocutor se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, se tendrá como interlocutor en los términos indicados, al cotitular que ostente mayor participación o, en su defecto, al cónyuge, caso de existir y no encontrarse separado de hecho o de derecho del difunto y, en defecto de este, quien ostente la relación de parentesco más próximo con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad. Ante la falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el nombramiento hecho por los cotitulares que representen la mayoría de participaciones.
3. Comunidades religiosas, establecimientos benéficos, cofradías, asociaciones, fundaciones y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas.

Artículo 23º.- Derechos del titular.

El derecho funerario constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y humanos y cenizas.
2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento, de conformidad con lo que disponga la normativa aplicable.
3. Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento, que deberán ser en todo caso autorizadas por el Servicio de Cementerio.
4. Exigir la prestación de los servicios propios que el Cementerio tenga establecidos.
5. Exigir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones de



uso común.

6. Designar beneficiarios para después de su fallecimiento, en los términos de este Reglamento.

Artículo 24º.- Obligaciones del titular

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Conservar el contrato-título de derecho funerario, cuya presentación podrá ser exigida por la empresa concesionaria para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y lápidas¹.

En caso de extravío deberá notificarse, a la mayor brevedad posible, a la empresa concesionaria, para la urgente expedición de un nuevo título acreditativo.

- b) Designar dos beneficiarios que, por orden de preferencia y por fallecimiento del titular o del primer beneficiario, se subrogará en la posición de aquél.

La persona que pase de beneficiario a titular por fallecimiento del anterior tendrá la obligación de comunicar inmediatamente dos nuevos beneficiarios.

Preferentemente los beneficiarios deberán formar parte de la línea sucesoria del titular del derecho funerario.

- c) Solicitar a la empresa concesionaria licencia para la instalación de lápidas, emblemas o epitafios y para la construcción de cualquier clase de obras.
- d) Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones de titularidad particular, así como del aspecto exterior de las unidades de enterramiento adjudicadas, de titularidad municipal, colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas, especialmente limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado.
- e) Comunicar las variaciones de domicilio, números de teléfono, correo electrónico designados a efectos de comunicaciones y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con la empresa concesionaria.
- f) Abonar los derechos y tasas, según tarifas legalmente aprobadas, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite, así como por la conservación general de los recintos e instalaciones de uso común.
- g) Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario. Si transcurriesen 30 días desde el montaje de la lápida existente sin su reinstalación

¹ Inciso anulado por Sentencia del TSJA nº 1926/2014, de 7 de julio (Acuerdo plenario de fecha 27 de abril de 2017).



o retirada, se haya o no extinguido el derecho funerario, la empresa concesionaria podrá proceder a su destrucción y eliminación sin que proceda reclamación alguna contra ella.

En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre las unidades de enterramiento, la empresa concesionaria podrá adoptar, previo requerimiento a éste, las medidas de corrección necesarias, siendo su importe a cargo del titular.

Artículo 25º.- Duración del derecho

El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado a su concesión y cuando proceda, a su ampliación.

La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:

- a) Periodo mínimo de 5 años, para la inmediata inhumación de un solo cadáver.
- b) Periodo máximo de 50 años para inhumación inmediata o a prenecesidad, de cadáveres, restos o cenizas en cualquier tipo de sepultura, incluso las de construcción particular.

Transcurrido el plazo de la concesión del derecho funerario para sepulturas de construcción particular, éstas revertirán al concesionario.

Las concesiones de derecho funerario otorgadas por período de 5 años podrán renovarse por períodos adicionales de 5 años, hasta un máximo de 50 años. Transcurrido dicho plazo los restos deberán ser trasladados a un osario o incinerados, existiendo la posibilidad para el titular de solicitar una nueva concesión.

Cuando se pretenda la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento en las que el tiempo que reste para el vencimiento de la concesión sea inferior a cinco años, será necesario que el titular obtenga una nueva concesión, de conformidad con el presente Reglamento.

Se otorgará el derecho funerario por período de 5 años y se realizará el servicio de inhumación de forma total o parcialmente gratuita para el titular en aquellas inhumaciones que, por razones económicas o sociales, determine el Ayuntamiento, en las condiciones pactadas con el concesionario.

Artículo 26º.- Transmisibilidad del derecho.

Con las limitaciones recogidas en este reglamento, el derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos "inter vivos" y "mortis causa", no pudiendo ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso.

La empresa concesionaria rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las



prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 27º.- Reconocimiento de Transmisiones.

Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por la empresa concesionaria que presta el servicio de cementerio.

A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión.

En caso de transmisiones "inter vivos", deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito.

Artículo 28º.- Transmisión por actos inter vivos.

La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por el titular, mediante actos inter vivos, a favor de:

- a) Cónyuge, ascendiente, descendiente, o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad y hasta el tercer grado de afinidad.
- b) Personas que acrediten lazos afectivos y de convivencia mínima de dos años con el titular inmediatamente anterior a la transmisión.

Únicamente podrá efectuarse cesión entre extraños cuando se trate de unidades de enterramiento construidas por los titulares y siempre que hayan transcurrido diez años desde el alta de las construcciones.

Artículo 29º.- Transmisión "mortis causa".

En defecto de designación expresa de beneficiario, la transmisión "mortis causa" del derecho funerario se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose como beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o ab-intestato.

Artículo 30º.- Obligatoriedad del traspaso

Al fallecimiento del titular del derecho funerario los beneficiarios designados, los herederos testamentarios o aquellos a quienes corresponda ab-intestato, estarán obligados a traspasarlo a su favor, compareciendo ante la empresa concesionaria con el título correspondiente y los restantes documentos justificativos de la transmisión.

Trascurrido el plazo de un año desde el fallecimiento del titular del derecho funerario, sin haberse



solicitado el reconocimiento de la transmisión, no se autorizará el traspaso si no es mediante el pago de los derechos, como si se tratara de una primera concesión, según tarifas legalmente aprobadas.

Artículo 31º.- Beneficiarios de derecho funerario

El titular del derecho funerario deberá designar dos beneficiarios que, por orden de preferencia y por fallecimiento del titular o del primer beneficiario, se subrogará en la posición de aquél.

Justificada la defunción del titular por el primer beneficiario o la defunción del titular y del primer beneficiario por el segundo beneficiario, la empresa concesionaria reconocerá la transmisión, librando a favor de éste, como nuevo titular de pleno derecho, un nuevo contrato-título y efectuará las inscripciones procedentes en el libro registro de concesiones otorgadas de derechos funerarios.

La designación de beneficiarios podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular.

Artículo 32º.- Reconocimiento provisional de transmisiones

Cuando no sea posible llevar a cabo la transmisión en las formas establecidas en los artículos precedentes, bien porque no pueda justificarse la defunción del titular del derecho, bien porque el beneficiario por título sucesorio no pueda acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitarse el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir.

Si a juicio de la empresa concesionaria los documentos aportados no fueran suficientes, ésta podrá denegar el reconocimiento.

En todo caso, se hará constar en el contrato-título y en las inscripciones correspondientes, que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho.

Caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna. El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión.

No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos diez años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto, por acreditación de transmisión por medio fehaciente, en favor de tercera persona.

Mientras el reconocimiento no sea definitivo o en ausencia del titular, podrán ejercer los derechos



funerarios, salvo la designación de nuevo beneficiario o la transmisión inter vivos, los descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad y el cónyuge legítimo no separado de hecho o de derecho. En estos supuestos prevalecerá el criterio del cónyuge legítimo no separado de hecho o de derecho y en su defecto aplicará el orden dispuesto en el artículo 22.2 de este Reglamento.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre quién sea el adquirente del derecho.

Artículo 33º.- Modificaciones del derecho funerario

La transmisión, rectificación o alteración del derecho funerario, será declarada, a solicitud del interesado/a de oficio, en expediente administrativo, en el que se practicará la prueba y se aportará la documentación necesaria para justificar sus extremos y el título del derecho funerario, excepto en el caso de pérdida.

Durante la tramitación de un expediente de modificación del derecho funerario, será discrecional la suspensión de las operaciones en la unidad de enterramiento, atendidas las circunstancias de cada caso, suspensión que quedará sin efecto al expedirse el nuevo título. A pesar de la supresión decretada se podrán autorizar las operaciones de carácter urgente dejando constancia en el expediente.

En cualquier régimen de transmisión que se siga, realizada la designación del nuevo titular y con posterioridad a la expedición del nuevo título, si existieran restos cadavéricos ocupando la unidad de enterramiento, el nuevo titular deberá invitar a los parientes o allegados del finado/s que ocupen dicha unidad, salvo que el pariente más próximo sea dicho titular, a disponer de los restos y trasladarlos a otra unidad de enterramiento u osario.

Cuando por el uso o cualquier otro motivo, un título sufriese deterioro, se podrá canjear por otro igual a nombre del mismo titular, previo pago de los correspondientes derechos establecidos en las tarifas vigentes en cada momento.

La sustracción o pérdida de un título dará derecho a la expedición de un duplicado a favor del titular, previo pago de los correspondientes derechos establecidos en las tarifas vigentes en cada momento.



Artículo 34º.- Extinción del derecho funerario.

El derecho funerario se extinguirá:

1. Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso, de su renovación, ampliación o prórroga.
2. Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por:
 - a. Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento, salvo en las de construcción particular.
 - b. Falta de edificación en las parcelas en el plazo previsto en el artículo 40 de este Reglamento.
 - c. Ruina de las edificaciones construidas por particulares, con riesgo de derrumbamiento o desprendimientos que puedan suponer un riesgo para otros usuarios.
3. Por falta de pago de las tasas, servicios o actuaciones realizadas sobre la unidad de enterramiento conforme a este Reglamento, que dará lugar automáticamente a la suspensión de los derechos de uso de la unidad de enterramiento mientras no sean abonados.
4. Cuando por motivos de interés general y necesidades del servicio, la empresa concesionaria tenga que utilizar la superficie que ocupa la unidad de enterramiento.

Artículo 35º.- Expediente sobre extinción del derecho funerario.

La extinción del derecho funerario, en los supuestos previstos en el número 1 y letra b del número 2 del artículo anterior, se operará automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno.

En los restantes casos del artículo anterior, la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días y que se resolverá a la vista de las alegaciones aportadas.

El expediente incoado por la causa del número 3 del artículo anterior se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior, se produjese el pago de la cantidad debida.

Artículo 36º.- Desocupación forzosa de unidades de enterramiento.

Producida la extinción del derecho funerario, la empresa concesionaria estará expresamente facultada para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las



exhumaciones que procedan para el traslado a enterramiento común, cremación o incineración, de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.

Igual facultad tendrá la empresa concesionaria en caso de falta de pago por el adjudicatario de la unidad de enterramiento de los derechos devengados por su concesión, por entenderse que no ha llegado a constituirse el derecho funerario sobre la misma. En este supuesto deberá requerirse previamente el pago al adjudicatario por plazo de quince días, y de no realizarlo, procederá la desocupación conforme al párrafo anterior.

Una vez producida la extinción del derecho funerario por la causa del número 1 del artículo 34 y antes de proceder a la desocupación forzosa, se comunicará al titular la situación, por cualquiera de las formas recogidas en el artículo 14 de este reglamento, concediéndole un plazo de 15 días para la desocupación voluntaria de la unidad.

TÍTULO IV.- CONSTRUCCIONES FUNERARIAS

Artículo 37º.- Clasificación

Las unidades de enterramiento se clasifican en los tipos siguientes:

Grupo 1.- Unidades de construcción pública. Comprenden las siguientes unidades: nichos, sepulturas, criptas, osarios y columbarios cinerarios.

Grupo 2.- Unidades de construcción particular. Comprenden las siguientes unidades: panteones y mausoleos; así mismo tendrán esta consideración los nichos que antes de la aprobación de este Reglamento fueron dados en propiedad o a perpetuidad a sus titulares, sin perjuicio de lo que se establece en la Disposición Transitoria Primera de este documento, en el sentido de que cuando concluya el plazo de duración al que se refiere dicha Disposición, se considerará comprendidas esas unidades de enterramiento dentro del Grupo 1.

Además, sobre las unidades de enterramiento de cualquier clase, pública o particular, se pueden instalar lápidas y otros elementos de decoración y ornamentación, que siempre tienen la consideración de obras e instalaciones particulares.



CAPÍTULO I:

UNIDADES DE ENTERRAMIENTO DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL

Artículo 38º.- Unidades de Enterramiento de construcción municipal

La empresa concesionaria construirá y mantendrá las unidades de enterramiento que sean precisas para la adecuada prestación del servicio, debiendo cubrir, permanentemente, la estimación de necesidades de los siguientes seis meses.

Con objeto de hacer un uso racional de las unidades de enterramiento disponibles en el cementerio y de garantizar su existencia para la adecuada prestación del servicio, la empresa concesionaria establecerá los criterios de asignación de los nichos disponibles en el cementerio.

Existiendo nichos libres en bloques o grupos de nichos cuya ocupación se haya iniciado, la empresa concesionaria podrá no autorizar la ocupación de nuevos bloques para inhumación inmediata.

Las unidades de enterramiento del tipo nicho se construirán en series y estarán numeradas correlativamente, quedando obligados los titulares a aceptar el número que se le asigne.

CAPÍTULO II:

UNIDADES DE ENTERRAMIENTO DE CONSTRUCCIÓN PARTICULAR

Artículo 39º.- Construcciones e instalaciones ornamentales de particulares

Las construcciones a realizar sobre parcelas por los titulares del derecho funerario respetarán externamente las condiciones urbanísticas y ornamentales del entorno, siguiendo las directrices o normas que al efecto establezca el Servicio de Cementerio y deberán reunir las condiciones técnicas y sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes en materia de enterramientos.

Las construcciones y elementos ornamentales a instalar por los titulares sobre suelo y sobre edificaciones de titularidad municipal, deberán ser, en todo caso, autorizadas por la empresa concesionaria, conforme a las normas que a tal efecto dicte.

Todas las obras e instalaciones a que se refiere este artículo deberán ser retiradas a su costa por el



titular al extinguirse el derecho funerario. De no hacerlo, la empresa concesionaria podrá retirarlas, disponiendo libremente de los materiales y ornamentos resultantes, sin que proceda indemnización alguna al titular.

Artículo 40º.- Ejecución de obras sobre parcelas.

Constituido el derecho funerario, previo pago del valor de la parcela, se entregará al titular, junto con el contrato-título, una copia del plano de la parcela adjudicada.

Los adquirentes del derecho funerario sobre parcelas lo serán a título provisional, mientras no procedan a su construcción total en el plazo de un año a partir de la adjudicación, transcurrido el cual sin haber sido dada de alta la edificación, la empresa concesionaria podrá dejar sin efecto el derecho mediante el pago de la cuantía señalada para la retrocesión de parcelas.

Declarada la extinción del derecho funerario por no haberse terminado la edificación, en los términos del artículo 34, letra b del número 2, de este Reglamento, no se satisfará indemnización ni cantidad alguna por las obras parciales ejecutadas.

Excepcionalmente, estos plazos podrán ser prorrogados un año más a petición del interesado y a criterio de la empresa concesionaria, cuando la clase, importancia o calidad de las obras lo aconsejen.

Terminadas las obras, se procederá a su alta ante la empresa concesionaria, previa su inspección y comprobación.

Artículo 41º.- Solicitud para construir

La solicitud para construir una unidad de enterramiento particular se presentará a la empresa concesionaria acompañada del proyecto, por triplicado, firmado por técnicos competentes, visado por el correspondiente Colegio Profesional, en los cuales figurarán la memoria junto con las mediciones y planos acotados de la construcción que se pretende ejecutar.

Las obras de construcción de una unidad de enterramiento particular estarán sujetas a inspección técnica por los órganos administrativos competentes y su autorización y aprobación se ajustarán a la normativa vigente aplicable, a las condiciones particulares que se puedan fijar en casos determinados para adecuar las construcciones a las necesidades urbanísticas y funcionales del Cementerio y al pago de los Impuestos y Tasas Municipales que recaen sobre la construcción y la obtención de licencias urbanísticas por parte del titular del derecho funerario.

La empresa concesionaria podrá exigir la prestación de avales y garantías para responder del



cumplimiento de las obligaciones en la realización de obras y trabajos a que se refieren estas normas y de los daños y perjuicios que se pudieran causar, estableciendo las condiciones que al efecto estime oportunas.

Artículo 42º.- Informe técnico

Recibida la solicitud de construcción de una unidad de enterramiento particular por la empresa concesionaria, pasará a los Servicios Técnicos Municipales que deberán informar del cumplimiento de las condiciones técnicas y procederán a la valoración del permiso de acuerdo con la tarifa de precios.

Autorizada una obra se comunicará al interesado, el cual ingresará los derechos que correspondan y se extenderá el permiso, que le será librado acompañado de un plano debidamente conformado.

Artículo 43º.- Deslinde y autorizaciones administrativas

No se podrá iniciar la construcción de una unidad de enterramiento particular sin que la parcela haya sido replanteada y deslindada por los Servicios Técnicos Municipales y aprobada la realización de la obra mediante el correspondiente permiso. Los gastos de replanteo y deslinde de la parcela, en su caso, correrán a cargo del titular.

La empresa concesionaria no permitirá la ejecución de obras en ningún tipo de unidad de enterramiento, cualquiera que sea su importancia, sin que el titular presente la autorización municipal y abonase, en caso de que proceda, los derechos, tarifas y tasas que correspondan.

Artículo 44º.- Comunicación de finalización de obra

El titular de la unidad de enterramiento de construcción particular comunicará por escrito a la empresa concesionaria la finalización de las obras, expresando si ha habido alguna variación. Previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, la empresa concesionaria podrá exigir su rectificación al interesado, de acuerdo con los planos o su legalización mediante el pago del derecho que corresponda.

Artículo 45º.- Utilización de la construcción particular

Terminada la obra de construcción particular de conformidad o legalizada, en su caso, previo informe de la empresa concesionaria, será dada de alta para efectuar enterramientos.



Artículo 46º.- Seguro de responsabilidad civil

Deberá acreditarse ante la empresa concesionaria, antes de iniciarse el trabajo y en todo momento mientras se realice, la vigencia de una póliza de responsabilidad civil y defensa que cubra todos los riesgos por daños y perjuicios, personales y materiales, que pudieran causarse como consecuencia de la ejecución de obras, al propio personal que las realice, al Excmo. Ayuntamiento de Almería, a la empresa concesionaria y su personal o a tercero, con el capital asegurado mínimo que establezca en cada momento la empresa concesionaria.

Artículo 47º.- Plantaciones, lápidas y otros ornamentos

Las plantaciones de las unidades de enterramiento particulares se consideran accesorias de las construcciones y están sujetas a las mismas reglas de aquéllas, siendo su conservación a cargo de los titulares y en ningún caso podrán invadir los viales de forma aérea o subterránea ni perjudicar las construcciones vecinas, viales, instalaciones o zonas comunes.

En cualquier caso la amplitud máxima del terreno que podrán ocupar los parterres y demás ornamentos será de 0,30 metros de largo de la fachada de la unidad de enterramiento.

Las lápidas y otros elementos decorativos de los nichos, criptas y columbarios deberán ajustarse a las medidas de los huecos de los mismos y seguirán las directrices que marque la empresa concesionaria, con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Almería, con carácter general para el recinto o especial para determinados grupos o unidades de enterramiento.

CAPÍTULO III:

DISPOSICIONES COMUNES A UNIDADES DE ENTERRAMIENTO DE CONSTRUCCIÓN PARTICULAR Y DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL

Artículo 48º.- Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales.

Los titulares de derecho funerario y empresas o profesionales que, por cuenta de aquéllos, pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las unidades de enterramiento y parcelas, deberán atenerse a las normas que dicte, con carácter general o especial, la empresa concesionaria y que podrán abarcar tipologías constructivas, materiales, horarios de trabajo, aseguramiento de la instalación u obra, acceso a los recintos y cualquier otro aspecto de interés general para el orden y mejor servicio del cementerio; pudiendo impedirse la realización de trabajos a quienes incumplan las normas u órdenes concretas que se dicten al efecto.



Los epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento deberán guardar el respeto al entorno y contar con el visto bueno de la empresa concesionaria, prohibiéndose expresamente inscripciones de carácter xenófobo o atentatorio contra la dignidad humana o al derecho constitucional. Las inscripciones podrán autorizarse en cualquier idioma, siempre que previamente se presente a la empresa concesionaria traducción jurada para su visto bueno.

Los elementos ornamentales a instalar por los particulares sobre edificaciones de titularidad municipal o particular deberán ser en todo caso autorizados por la empresa concesionaria.

Los aplacados sobre criptas y nichos deberán quedar sujetos por sí mismos al frente del hueco y nunca apoyarse sobre las aceras.

La mayoría de las lápidas y demás ornamentos funerarios que se instalan en los nichos de los cementerios municipales de Almería, forman parte de nuestra cultura del mármol y del granito. A tal fin se fomentará entre los usuarios de los cementerios el uso de estos materiales, teniendo en cuenta las prácticas y costumbres del lugar, en cuanto a la ornamentación estética y funcional.

Artículo 49.- Seguridad higiene y medios materiales

Los interesados deberán aportar sus propios medios, utensilios, máquinas, herramientas, etc. para poder acometer los trabajos a realizar, cumpliendo en todo caso con las normas de seguridad e higiene en el trabajo.

Las empresas y particulares están obligados a retirar diariamente todo escombros y residuo que se origine como consecuencia de los trabajos que realicen, reponiendo el lugar y entorno en las mismas condiciones en que estuviese antes de iniciar su trabajo.

En todo momento los operarios deberán cumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, guardarán el debido respeto y decoro que requieren los cementerios y en definitiva, adecuarán su comportamiento a las normas más generales establecidas para la estancia en los recintos y las que especialmente se establezcan por la empresa concesionaria para la realización de los trabajos.

Las obras a realizar estarán, en todo momento, señalizadas y debidamente protegidas, y todos los materiales depositados en contenedores adecuados.

Artículo 50º.- Infracciones

Las obras e instalaciones que se ejecuten con infracción de las precedentes normas, o de las



dictadas por la empresa en su desarrollo, serán destruidas, siendo su coste de demolición a cargo del infractor.

Artículo 51º.- Licencia de obras, de colocación de lápidas y realización de otros trabajos

No se podrá realizar ningún tipo de trabajo dentro del recinto de los cementerios sin la oportuna licencia de obras o autorización expresa de la empresa concesionaria.

A estos efectos la empresa concesionaria podrá exigir a las empresas o personal autónomo a los que el titular del derecho funerario haya contratado, la realización de cualquier tipo de trabajo, la autorización del titular, la presentación de un seguro de responsabilidad civil en la cuantía adecuada al tipo de daños que se puedan causar, determinada por la empresa concesionaria y la acreditación de la licencia fiscal correspondiente.

Artículo 52º.- Horario

La entrada al recinto de los cementerios con vehículo para depositar materiales, herramientas o maquinaria y para retirada de los mismos, se efectuará únicamente en el horario y forma que establezca, con carácter general, la empresa concesionaria, atendiendo a la mejor disponibilidad del recinto para visita de los usuarios. En ningún caso podrán quedar materiales, herramientas o maquinaria en el recinto de los cementerios después de la hora fijada para su retirada.

Artículo 53º.- Conservación y limpieza.

El cuidado de las unidades de enterramiento podrá realizarse por los titulares o personas expresamente delegadas por ellos. Terminada la limpieza, mantenimiento o conservación de una unidad de enterramiento, los restos de flores u otros objetos o materiales inservibles deberán depositarse en los lugares designados al efecto.

Las obras de reparación y conservación de unidades de enterramiento de construcción particular y de los accesorios, lápidas y demás elementos de decoración de las unidades de construcción pública o particular, realizadas por particulares, correrán a cargo de sus titulares.

Los titulares de unidades de enterramiento de toda clase, vendrán obligados a contribuir a la conservación, mantenimiento y limpieza de los viales, zonas ajardinadas y en general de las instalaciones, zonas comunes y materiales de los cementerios puestos a disposición de los usuarios, mediante el cumplimiento estricto de las anteriores normas y mediante el pago de una



tasa de conservación.

Los accesorios y elementos de decoración adosados a las unidades de enterramiento estarán a disposición de los interesados durante 15 días, en los supuestos de extinción del derecho funerario.

TÍTULO V.- ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Artículo 54º.- Normas higiénico-sanitarias

La inhumación, exhumación y traslado de cadáveres y restos se regirá en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitarias.

Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones se exigirán, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la Autoridad competente.

No obstante, la empresa concesionaria podrá imponer la adopción de las medidas precautorias que considere necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la Autoridad competente.

Artículo 55º.- Número de inhumaciones

El número de inhumaciones en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad y características y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas en su concesión; en ningún caso una inhumación sucesiva implicará automáticamente una ampliación del tiempo de duración del derecho funerario.

Cuando sea preciso habilitar espacio para nueva inhumación, se procederá a la reducción de restos preexistentes, lo que será solicitado por el titular del derecho funerario, siempre y cuando haya transcurrido el plazo establecido en la normativa sanitaria de aplicación, desde la fecha de fallecimiento del último cadáver inhumado.

Únicamente la empresa concesionaria facilitará los productos y materiales necesarios para la inhumación o exhumación de cadáveres, incluyendo bolsas y cajas de restos y aquellos otros productos que puedan facilitar la eliminación de olores, insectos o descomposición de los cadáveres, a la tarifa que en su caso apruebe el Excmo. Ayuntamiento de Almería².

² Apartado anulado por Sentencia del TSJA nº 1926/2014, de 7 de julio (Acuerdo plenario de fecha 27 de abril de 2017).



Artículo 56º.- Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento

Únicamente al titular del derecho funerario incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos; salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de Autoridad competente.

Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular, de su cónyuge, no separado legalmente o de hecho, de los descendientes y ascendientes en primer grado, salvo indicación en contrario por parte del titular.

No se autorizará la inhumación de personas civilmente extrañas al titular del derecho funerario, salvo que en cada caso lo autorice expresamente la empresa concesionaria, previa solicitud del titular, con expresión y acreditación del motivo de la solicitud, que será apreciado con libertad de criterio por la misma.

En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, se atenderá a la voluntad del fallecido si constase fehacientemente, en su defecto, a la del cónyuge no separado legalmente o de hecho a la fecha del fallecimiento, y en último extremo, a la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la reclamación de alimentos.

Artículo 57º.- Actuaciones especiales por causa de obras.

Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres, restos o cenizas, se trasladarán provisionalmente éstos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras.

Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por la empresa concesionaria, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las condiciones del derecho funerario existente. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento y para que pueda asistir al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nuevo contrato-título en relación a la nueva unidad de enterramiento, con constancia de la sustitución.

Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación competa a la empresa concesionaria, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen. Si la conservación compete al titular, por tratarse de



unidades de enterramiento del grupo 2, los gastos ocasionados se repercutirán a éste, incluyendo los de depósito y custodia de cadáveres y restos, mientras se realizan las actuaciones.

TÍTULO VI.- TARIFAS

Artículo 58º.- Devengo de derechos

Los servicios que preste la empresa concesionaria a solicitud de parte, estarán sujetos al pago de los derechos previstos en las tarifas o tasas correspondientes.

Igualmente se devengarán los derechos en caso de actuaciones que, aún no solicitadas expresamente por el interesado, vengan impuestas por decisión de Autoridad competente, o por imperativo de normas legales o de este Reglamento.

Los derechos por cada actuación se establecerán por el Ayuntamiento conforme a las normas reguladoras de las Haciendas Locales.

Artículo 59º.- Devengo y pago de derechos por servicios

El precio de los servicios se entiende devengado en el momento de su contratación.

El pago deberá realizarse, en todo caso, al momento de contratación y previamente a la prestación de los servicios. Se podrán establecer convenios con entidades financieras para la tramitación y concesión de créditos a los usuarios, en las condiciones más favorables, para la financiación de concesiones de derecho funerario y servicios.

Artículo 60º.- Empresas de Servicios Funerarios y marmolistas

Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación al derecho funerario, se entenderá en todo caso que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos, cualquier solicitud o consentimiento que por aquéllas se formule.

Las Empresas de Servicios Funerarios o marmolistas serán responsables del pago de los servicios que soliciten para sus clientes y deberán acreditar dicha representación mediante el modelo de autorización establecido por la empresa concesionaria, acompañada de fotocopia del DNI del titular. En el caso de haber fallecido el titular, deberá acreditarse la representación del primer beneficiario o del titular provisional.



La empresa concesionaria podrá exigir el pago de los servicios, indistintamente a los particulares o a las citadas entidades, en calidad de representantes, sin perjuicio del derecho de repetición que les corresponda conforme a su contratación.

Artículo 61º.- Impugnación de actos.

Los actos de la empresa concesionaria, dictados en el ejercicio de sus funciones, podrán ser impugnados en la forma prevista en las normas sobre procedimiento administrativo.

TÍTULO VII.- RECTIFICACIÓN DE ERRORES.-

Artículo 62º.-

Los errores de nombre, apellidos, o cualquier otro en los títulos, se rectificarán a instancias del titular, previa justificación y comprobación o bien de oficio por la concesionaria, cuando detecte el error material.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

El presente Reglamento será de aplicación, desde su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario, y a los derechos y obligaciones derivadas de éste.

En todo aquello no previsto en el articulado de este Reglamento, será de aplicación supletoria la normativa estatal, autonómica, así como toda disposición higiénico-sanitaria aplicable a la prestación de los servicios de cementerio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las concesiones definitivas o denominadas a perpetuidad o en propiedad, existentes a la entrada en vigor de este Reglamento, por haber sido concedidas conforme a la legislación vigente en el momento de su otorgamiento, se considerarán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones establecidas en las normas administrativas que estuviesen vigentes.

Transcurrido dicho plazo, será de aplicación el régimen previsto en este Reglamento.



Segunda

En el plazo máximo de 1 año, desde la entrada en vigor de este Reglamento, deberán solicitarse los cambios de titularidad correspondientes de todas aquellas concesiones cuyo titular no sea conocido o no disponga de título en vigor.

Transcurrido dicho plazo, se podrá declarar por la empresa concesionaria la extinción del derecho funerario del titular con sujeción al procedimiento regulado en este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el Reglamento de los Cementerios de Almería, aprobado en fecha 1 de octubre de 2001 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, número 235, de 5 de diciembre de 2001, y cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo recogido en la presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.

APROBACIÓN INICIAL: Acuerdo Pleno 19 de agosto de 2011.

APROBACIÓN DEFINITIVA: Acuerdo Pleno 30 de abril de 2012.

(BOP nº 104, de 31/05/2012)

- VER Sentencia del TSJA nº 1926/2014, de 7 de julio (Acuerdo plenario de fecha 27 de abril de 2017), por la que se anulan determinados párrafos de los artículos 24 y 55 del presente Reglamento (BOP 20/06/2017).